

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Agosto 1 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NOHORA ELIZA ROZO LOZANO Y OTRO
Radicación: 736244089002-2018-00145-00

Auto: Requiere Carga Procesal

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso particular se requiere a la parte demandante para que remita liquidación de crédito o solicitud de medida cautelar para continuar con el trámite de la demanda, para la cual contara con el término de 30 días posteriores a la notificación de esta providencia, so pena de que por incumplimiento se decrete desistida tácitamente esta actuación. Por lo que se.....

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días posteriores a la notificación de esta providencia allegue liquidación de crédito o solicitud de medida cautelar para la continuidad del trámite de esta demanda.

SEGUNDO: vencido dicho término sin que se allegue la carga procesal requerida se entenderá por desistida la presente demanda de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en agosto 5 de 2022